BOLETÍN DE RELATORÍA

FEBRERO DE 2024

SALA CIVIL – FAMILIA SALA LABORAL SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación para la revisión de los boletines mensuales, así como de los índices anuales (acápite jurisprudencia de interés), que se encuentran publicados en el link del micrositio de la relatoría: https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-bucaramanga.

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator

SALA CIVIL - FAMILIA

PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ENTE ACCIONADO, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) DEBIDO AL SUMINISTRO TARDÍ0 DEL ANTIBIÓTICO PRESCRITO Y LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LA ENTREGA DE UNA PRÓTESIS DE CALIDAD INSUFICIENTE, ACTOS NEGLIGENTES QUE INFLUYERON NEGATIVAMENTE EN EL TRATAMIENTO Y LA REHABILITACIÓN DEL DEMANDANTE, LO QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD PARA SALVAR SU PIERNA Y EN UN DETERIORO SIGNIFICATIVO DE SU CALIDAD DE VIDA.

"Sin embargo, y pese a que la carga probatoria en este caso recaía en la ARL, aquella no demostró el suministro del fármaco a Javier Martínez en momento oportuno, esto es, al serle recetado por el galeno; máxime cuando aquella prescripción estuvo en píe por varios meses. Aunado a ello, si bien la experticia rendida en este proceso por el Dr. William Rafael Arbeláez, de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología, da cuenta de que la osteomielitis (infección ósea), padecida por el demandante con posterioridad a su fractura de tibia y peroné distal, que generó la necesidad de amputar la pierna derecha del paciente por debajo de la rodilla, es "frecuente en traumatismos de alta energía del cuello de pie lo cual puede llevar a infección crónica y pérdida funcional, como eventualmente sucedió. Una vez establecida la complicación de la osteomielitis y la artritis del cuello de pie, el manejo realizado con curetajes y antibioticoterapia se ajusta a las guías de manejo. La decisión de amputar la extremidad ante una osteomielitis crónica y recurrente, con una extremidad dolorosa y no funcional se encuentra sustentada como una opción válida de tratamiento en la literatura médica y se ajusta a las guías de manejo de dichas complicaciones."10; lo cierto es que no por ello se descarta el nexo de causalidad entre la conducta omisiva de la ARL y la pérdida de la chance para salvar la pierna. Por el contrario, es evidente que la dispensación tardía del antibiótico y por ende la imposibilidad de cumplir oportunamente con el tratamiento medicamentoso ordenado por el especialista de trato, influyó negativamente en la osteomielitis padecida por el demandante, permitiendo que avanzara sin misericordia. Bien es sabido que, si una infección no es oportunamente tratada con el medicamento prescrito por el especialista, está avanzará y se complicará. No existe duda de que la naturaleza de la enfermedad (osteomielitis) ameritaba un tratamiento inmediato, continuo y oportuno."

MAGISTRADO PONENTE:	CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-007-2012-00365-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	8 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL / NEGLIGENCIA MÉDICA
DECISIÓN:	Se revoca la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

POSIBILIDAD DE SOLICITAR INDEMNIZACIÓN, EN PROCESO DECLARARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR DAÑOS OCASIONADOS, MEDIANTE UN PROCESO INCIDENTAL ESPECIAL DE REPARACIÓN, BASADO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

"Así las cosas, la censura vertical carece de vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia mencionada, para que la súplica de usucapión salga avante aplicando el fenómeno de la suma de posesiones, este únicamente es admisible para ligar actos posesorios ejercidos con el propósito de adquirir el dominio por prescripción, lo que no es propio de quienes, al igual que la actora, ya tienen el título y el modo, pues, ciertamente no se trata de poseedores regulares desprovistos del dominio. Además, si bien se acreditó la existencia de la escritura pública No. 3771 del 2 de diciembre de 1985 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, que no pudo registrarse, esa controversia no es dable de ventilar, debatir y dilucidar en el contexto propio del proceso de declaración de pertenencia que nos concentra, porque se trata de un tema extraño a su objeto, que radica en criterio del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en que "se procura constituir el título traslaticio de dominio que complemente el modo de adquirir llamado usucapión o prescripción adquisitiva." Y, en lo relativo a que la aquí promotora funge como demandada en varios procesos de pertenencia que de tener éxito podrían llegar a lesionarla económicamente y poner en riesgo su derecho, es una situación que aquella debe afrontar en esos asuntos en su calidad de titular inscrita del derecho real de dominio de una cuota parte del 12.5% del tan referido inmueble, para allí hacer valer sus derechos de defensa, contradicción y demás garantías cardinales del debido proceso."

MAGISTRADO:	XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-10-004-2021-00273-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	16 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DECISIÓN:	Se revoca parcialmente la sentencia, respecto a la fecha de inicio de la relación.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

LA RESOLUCIÓN 20986 DEL 22 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CIVIL PAR DE BUCARAMANGA, SE CONSTITUYE EN UN TÍTULO EJECUTIVO VÁLIDO, AL IMPONER OBLIGACIONES DE HACER AL DEMANDADO Y NO OBSTANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE TIEMPO PARA SU EJECUCIÓN, NO SE AFECTA SU EXIGIBILIDAD, YA QUE EL DEMANDADO PUEDE SER CONSTITUIDO EN MORA EN CUALQUIER MOMENTO.

"Concuerda, entonces, el Tribunal, con la señora jueza: la determinación tomada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CIVIL PAR DE BUCARAMANGA, emitió la RESOLUCIÓN 20986 del 22 de abril de 2014 generó unas obligaciones de hacer que el demandado debió ejecutar y no lo hizo. De modo que la mentada Resolución sí es un título ejecutivo válido y, como son obligaciones de hacer, no están concebidas en términos de sumas de dinero, sino en cosas que el demandado debía hacer. En modo alguno era necesario que tales decisiones fuesen refrendadas u homologadas por un juez en un proceso declarativo, que es lo que echa de menos el señor apoderado de la parte demandada. Ya se hallan definidas y solo falta su ejecución. Así que es infundada la defensa del demandado al plantear que es inexistente el título ejecutivo, pues debió presentarse como tal la primera copia (no hay norma que indique tal cosa, aun cuando la haya para otras eventualidades, no para esta), o que está afectado por alguna suerte de nulidad, que no se especifica ni se indica cuál sería la causal de nulidad. Es preciso recordar al demandado que las nulidades no se las puede inventar el juez, ni las partes; en el derecho colombiano las nulidades son taxativas y no hay lugar a su reconocimiento si no hay una causal expresamente tipificada en la ley como tal. Tampoco tiene sostén jurídico la tesis de que no existe el título ejecutivo porque no contiene una obligación clara expresa y exigible, dado que la inspectora no señaló tiempo para su ejecución. El hecho de que no haya señalado tiempo no quiere decir que no sea una obligación; simplemente, significa que es inmediata, que el acreedor puede, en cualquier momento, constituirlo en mora mediante la reconvención del ordinal tercero del artículo 1608 del Código Civil; pero esa reconvención judicial de que habla la citada norma, puede suplirse con la notificación de la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es decir, sea que se trate de una demanda declarativa, o de una ejecutiva, a voces de lo previsto por el artículo 94, inciso segundo del Código General del Proceso. En otras palabras, con o sin la adición de temporalidad que el demandado reclama que se hizo tardíamente, de todas maneras, la decisión de la Inspectora presta mérito ejecutivo."

MAGISTRADO PONENTE:	ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-011-2017-00218-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	22 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

DEFINIR LA INSTANCIA MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA NO VULNERA DERECHOS FUDAMENTALES, SI NO EXISTEN PRUEBAS POR PRACTICAR, EN EL CASO, LA SENTENCIA ANTICIPADA ESTIMATORIA SE CONSIDERA JUSTIFICADA, DEBIDO A LA CLARIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, RECHAZANDO EN CONSECUENCIA LA NULIDAD PLANTEADA.

"En el contexto delineado, la Sala desestima los cuestionamientos endilgados en la apelación, en razón a que, si bien la instancia inicial convocó a las partes para celebrar la audiencia preliminar, posteriormente, en la sentencia anticipada, dilucidó con claridad las razones por las cuales resulta suficiente —como ciertamente lo es— el cúmulo documental adunado al plenario de cara a la oposición realizada por la demandada en su contestación, conforme al numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. Apropósito de la sentencia anticipada, no se olvide que "los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y 7 economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016- 01173-00. Reiterado en SC439-2021)"

MAGISTRADO PONENTE:	XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-002-2021-00222-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	22 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia anticipada

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

ES NULO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DE PERMUTA SUSCRITO, RESPECTO A UN BIEN BALDÍO POR ESTAR ESTE, FUERA DEL COMERCIO, RESALTANDO QUE LA NULIDAD PROTEGE LOS INTERESES GENERALES DE LA COLECTIVIDAD Y QUE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES BALDÍOS SE ADQUIERE SOLO MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

"En consecuencia, al examinar en su conjunto y de forma concatenada los medios probatorios reseñados para el Tribunal son indiscutible que, el predio rural ya identificado y sobre el que recayó la promesa de contrato de permuta acá debatida, reviste la naturaleza de un bien baldío de propiedad de la Nación y por tanto se encuentra fuera del comercio. Luego, la decisión del juzgador a quo que declaró la nulidad absoluta por el evidente objeto ilícito de ese negocio celebrado entre las partes demandante y demandados de este proceso, es correcta. El terminante colofón al que ha arribado la Sala y las consideraciones que se han plasmado conducen al fracaso de la totalidad de los reparos vertidos por la parte censora mediante su apoderado al sustentar la alzada. Con todo, el Tribunal en adición y para ratificar y robustecer tal desenlace, sienta las argumentaciones que siguen. Pese a que, en el documento que contiene la promesa de contrato de permuta no aparece de manifiesto que la finca Villa de Leiva es un bien baldío, ello no impedía al Juez cognoscente declarar su nulidad absoluta por objeto ilícito, ante la contundencia de las pruebas traídas a la foliatura, medida sancionatoria que no fue adoptada del todo de oficio, aunque sí era factible hacerlo de tal manera, dado que, al contestar la demanda de reconvención el contrademandado y primigenio actor WILLIAM GARCÍA CEPEDA invocó la excepción de fondo de "INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR NULIDAD ABSOLUTA QUE RECAE SOBRE OBJETO ILÍCITO, EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LOS PROMITENTES VENDEDORES AL PROMETER EN VENTA UN BIEN BALDÍO DE LA NACIÓN."

MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO:	68689-31-89-001-2022-00016-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	27 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia que declara la nulidad absoluta del contrato de permuta suscrito.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

SALA LABORAL

AL HABERSE ACREDITADO PROBATORIAMENTE, QUE TANTO GLORIA ISABEL LOZA JIMÉNEZ COMO RICARDO CABALLERO, FUNGIERON COMO EMPLEADORES DE ELENA DE JESÚS BOLAÑO CHARRIS, ANTE EL FALLECIMIENTO DE ÉSTA, SUS HEREDEROS ENTRARON A OCUPAR SU LUGAR EN LAS DIFERENTES RELACIONES JURÍDICAS Y EN LO QUE AL CONTRATO DE TRABAJO SE REFIERE, AL TENOR DE LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CST

"Precisado lo anterior, evidente es que en el presente asunto quedó demostrado que la prestación personal del servicio por parte de la demandante fue en favor tanto de Gloria Isabel Loza Jiménez como de Ricardo Caballero, pues sus labores se circunscribían al cuidado de los hijos de estos -Diego Andrés Caballero Loza y Felipe Caballero Loza-, al aseo de la casa y a las labores de cocina, las cuales debía llevar a cabo en la casa de los cónyuges. En otras palabras, el servicio personal prestado por la demandante fue en favor de la sociedad conyugal y del hogar surgido por virtud de esta. Para el efecto, téngase en cuenta que: (i) la demandante Elena De Jesús Bolaño Charris indicó que trabajó para Ricardo Caballero y Gloria Isabel en la casa de estos y que ambos le daban órdenes; (ii) la demandada Gloria Isabel Loza Jiménez afirmó que ella no le suministraba el alojamiento, la alimentación, el vestuario y los elementos de aseo personal a Elena, dado que estos se lo daba su esposo Ricardo Caballero porque “era el encargado de la casa y de todos los gastos” hasta el día que se enfermó en el 2015; (iii) Diego Andrés Caballero Loza manifestó que la demandante hacía aseo, cocinaba, pero, principalmente los ayudaba a cuidar a él y a su hermano, así como que su padre era quien se encontraba a cargo de la casa; (iv) Felipe Caballero Loza afirmó que Elena trabajó para su papá; y (v) Benilda Peña Bermúdez adujo conocer a la demandante porque trabajó de enero de 2004 a enero de 2005 en Ruitoque, en la misma casa donde aquella trabajaba, es decir, donde Ricardo Caballero y Gloria Loza."

MAGISTRADO PONENTE:	ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-001-2018-00132-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	2 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

PROCEDENCIA DE LA EXCECIÓN DE "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", REPSECTO A TODOS LOS DEMANDADOS, EL HOSPITAL SAN JOSÉ NO DEBE RESPONDER POR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA RECLAMADA, YA QUE LAS ESE FUERON EXCLUIDAS DE TALES OBLIGACIONES SEGÚN LEY 715 DE 2001 Y DECRETO 700 DE 2013, EL MINISTERIO DE HACIENDA SOLO DEBE PAGAR EL PASIVO PENSIONAL HASTA DICIEMBRE DE 1993, CASO QUE NO APLICA PARA LA DEMANDANTE Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ESTÁ LLAMADO A CONCURRIR EN EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 Y A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1994 PARA TRABAJADORES DE ESE QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL, SITUACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA DEMANDANTE, QUIEN LABORÓ EN UNA ESE DE PRIMER NIVEL.

"La Corporación sostendrá que resulta acertada la sentencia a través de la cual el juez de primer grado declaró próspero el exceptivo de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» respecto de todos los sujetos llamados a componer la pasiva, toda vez que: (i) el HOSPITAL SAN JOSÉ no estaba obligado a responder por la indemnización sustitutiva reclamada por la actora, en tanto, tras la expedición de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 700 de 2013, las ESE quedaron expresamente excluidas de la calidad de obligadas frente al pasivo pensional de sus trabajadores y extrabajadores, máxime la declaratoria de nula de que fue objeto la expresión que las incluyó como responsables concurrentes de tales obligaciones, en el Decreto 306 de 2004; (ii) MINHACIENDA solo está llamado a concurrir en el pago del pasivo pensional de los trabajadores del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993, que no es el caso de la accionante; (iii) el DEPARTAMENTO DE SANTANDER solo está llamado a concurrir en el pago a) del pasivo pensional de los trabajadores del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993, y, b) en el pago del pasivo pensional causado a partir del 1° de enero de 1994, pero, de los trabajadores de las empresas sociales del estado que presten servicios de segundo y tercer nivel, hipótesis de las cuales ninguna se identifica con la situación de la actora, quien trabajó para una ESE de primer nivel."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-005-2021-00150-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	5 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia que declara la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 PROHÍBE LOS REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXTINGUE AQUELLOS VIGENTES HASTA EL 31 DE JULIO DE 2010, INCLUYENDO EL QUE RECLAMA EL ACTOR. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA INTERPRETADO QUE LAS NORMAS PENSIONALES CONVENCIONALES VIGENTES AL MOMENTO DEL ACTO LEGISLATIVO SE PRORROGARON AUTOMÁTICAMENTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2010, AUNQUE SUPERASEN DICHA FECHA. POR ENDE, NO PROSPERA EL ARGUMENTO DE FAVORABILIDAD NI LA SUPUESTA CONTRADICCIÓN CON NORMAS INTERNACIONALES, SEGÚN LO SOSTENIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA PROPIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada, habida cuenta que: (i) el límite temporal que del derecho de negociación de beneficios pensionales fijó el Acto Legislativo 01 de 2005 es el 31 de julio de 2010, (S1) límite que es compatible con la primera recomendación de la OIT, pues protege a quienes habían alcanzado o tenían la legítima expectativa de pensionarse bajo condiciones establecidas en convenciones colectivas vigentes antes de entrar a regir el aludido acto, (S2) el que no goza de ningún alcance distinto bajo los principios derivados del artículo 53 de la CP, estos que exigen para su aplicación la coexistencia de dos o más normas (favorabilidad), o intelecciones de una misma norma (in dubio pro operario), presupuestos que no se reúnen de cara a las disposiciones de la reforma constitucional atacada; de manera que todos los requisitos de causación del artículo 18 de la CCT 1997-1999 debían ser reunidos antes de que llegara el fatídico 31 de julio de 2010, que representa la regla general de extinción de los regímenes pensionales convencionales; y, por el otro lado, (ii) porque (F1) (F2) (F3) la única intelección posible del artículo 18 de la CCT 1997-1999 celebrada entre ANEBRE y BANREP lo es aquella según la cual, tanto el tiempo de 20 años de servicio, como la edad mínima de 55 años, son ambos requisitos de causación de la pensión convencional de jubilación, lo que de suyo descarta por completo el uso de los principios derivados de la situación de favorabilidad, máxime que es esa la postura que desde siempre y hasta ahora alumbra el precedente tanto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, especialmente si en cuenta se tiene que (S3) la única decisión que resolvió de forma distinta un asunto de similares contornos (CSJ-SL4650-2020) fue invalidada por vía de tutela (CSJ-STP16498-2021) y vuelta a proferir bajo los parámetros de la postura mayoritaria (CSJ-SL155-2022)."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-004-2021-00259-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	5 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

EL DEMANDANTE NO SE HACE ACREEDOR A LA PENSIÓN SOLICITADA, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PENSIONALES ESTABLECIDOS ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2010, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y SI BIEN LA CCT 2014-2018 CONTINÚA VIGENTE, LOS REQUISITOS PENSIONALES DEBÍAN ESTAR CUMPLIDOS ANTES DE ESA FECHA LÍMITE, LO CUAL NO OCURRIÓ EN EL CASO DEL ACTOR.

"De la redacción de la estipulación recién foto reproducida se extrae que la consecuencia jurídica allí prevista se alcanza bajo una cualquiera de dos alternativas: (i) cumplir 20 años de servicio, simultáneamente, o (ii) reunir setenta (70) puntos en un sistema en el cual cada año de servicio equivale a un (01) punto y cada año de edad a otro punto. Si en cuenta se tiene que son hechos indiscutidos que BENJAMÍN ESTRADA ESTRADA nació en agosto de 1971 y no reunió 26 años al servicio de ECOPETROL S.A. sino hasta el año 2018, nítido resulta que para el mes de julio de 2010, es decir, 8 años atrás, no podía tener más de 18 años de servicio ni 38 años de edad, de manera que para ese mes de julio de 2010 no alcanzó a cumplir ninguna de las dos alternativas del postulado convencional: (i) ni 20 años de servicio con 50 años de edad, (ii) ni 70 puntos en total, pues solo agrupó 56; todo lo cual conduce a concluir que, contrario a lo por él esbozado, el actor no gozaba de una expectativa legítima, que es la única protegida por el ordenamiento, sino, de una mera expectativa no resguardada por el conglomerado supralegal. En suma, carece enteramente de razón el impugnante en punto del defecto fáctico acá examinado. No existiendo más reparos por examinar, suficiente resulta lo hasta acá discurrido para confirmar la decisión objeto de alzada, razón por la cual, en estricta sujeción de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, se condenará en costas al extremo demandante."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO:	68081.31.05-001-2018-00496-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	19 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia desestimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR EL SEÑOR JHON HARVEY VEGA (+), INCLUYENDO LOS TIEMPOS SERVIDOS A ECOPETROL S.A., SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 876 DE 1998. ESTO APLICA CUANDO EL CAUSANTE NO ESTÁ AFILIADO A COLPENSIONES Y NO ESTÁ INACTIVO LABORALMENTE AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993. EN ESTE CASO, ECOPETROL S.A. DEBE CONTRIBUIR AL PAGO MEDIANTE UN BONO PENSIONAL TIPO B, GARANTIZANDO ASÍ EL DERECHO DEL DEMANDANTE.

"En ese sentido, esta Sala de Decisión reitera el criterio ya expuesto en profusas sentencias, como las de los procesos de radicados 68.081.31.05.001.2017.00233.00 y R.T. 957-2018 adelantado Víctor Chávez Sossa contra la aquí demandada del 14 de agosto de 2019 con ponencia del H.M. Henry Lozada Pinilla; radicado 68001.31.05.005.2019.00557.01, R.T. 1065-2020 adelantado por Nelson Mahecha contra la misma Administradora, de fecha 13 de agosto de 2021, bajo ponencia de la suscrita, entre otros. Modo tal es claro que no incurrió el Juez A quo en desatino alguno al ordenar a COLPENSIONES reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez incluyendo los tiempos prestados a ECOPETROL S.A., a quien corresponde contribuir con aquella en la proporción que se le señale con el fin de conformar el capital necesario para que la prestación liquidada por el ente asegurador consulte los tiempos servidos a la entidad petrolera por el señor John Harvey Vega Fonnegra (+). En este punto, y en pro de atender el reparo formulado por ECOPETROL S.A. relativo a la responsabilidad que alega ser exclusiva de COLPENSIONES en el trámite de reliquidación de la prestación, para luego aquella concurrir al pago, dígase que, ciertamente, corresponde a la Administradora de pensiones solicitar el bono Tipo B al correspondiente emisor, quien ante ello debe proceder a su cálculo, siguiendo las previsiones contenidas en los Decretos 1314 de 19941 y 1748 de 19952, sin embargo, adviértase que dicho trámite no fue inobservado por el Juzgador de primer grado en tanto la orden impartida a ECOPETROL S.A. lo fue en el sentido de "(...) cancelar y girar el bono pensional tipo B de los tiempos laborados por el señor JHON HARVEY VEGA (Q.E.P.D) en esa institución, previo trámite por COLPENSIONES(...)" dejando así claro el deber de la entidad de pensiones de gestionar la expedición del citado bono en el marco de sus competencias, por manera que ningún eco encuentra el cargo formulado por el apoderado judicial de la empresa de petróleos, confirmándose en tales términos la orden."

MAGISTRADO PONENTE:	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-005-2020-00355-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	20 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

LEGALMENTE EL PERIODO DE PRUEBA PUEDE DARSE POR TERMINADO UNILATERALMENTE EN CUALQUIER MOMENTO SIN PREVIO AVISO, SIN INVOCAR MOTIVACIÓN ALGUNA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DESPIDO INJUSTO DEL EMPLEADO.

"Ahora, el art. 80 del CST, entre otras cosas, dispone que "(…) El periodo de prueba puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso (…)". De la literal hermenéutica de los aludidos preceptos normativos se desprende que si en un contrato de trabajo se estipula de modo regular el período de prueba -como aquí ocurrió- y si no se alega y demuestra que el consentimiento de alguna de las partes, respaldado con su firma en el contrato, está viciado por error, fuerza o dolo, dicho pacto tiene fuerza vinculante con las consecuencias de ley; luego, al empleador le es licito ejercer la condición resolutoria, dando por terminado el contrato de trabajo que surge del pacto de período de prueba, sin invocar motivación alguna, sin que ello implique el despido injusto del empleado. Siendo que, en efecto, es un hecho indiscutido que, para cuando se finalizó el contrato de trabajo, estaba en curso el periodo de prueba, pactado legalmente por las partes, no se equivocó la juez de instancia en la sentencia recurrida cuando concluyó que la demandada estaba habilitada para terminar el contrato de trabajo del demandante, sin previo aviso y sin invocar motivación particular, por lo que lo decidido deba confirmarse."

MAGISTRADO PONENTE:	HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-006-2021-00287-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	20 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia desestimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

SALA PENAL

SE HACE PROCEDENTE LA ABSOLUCIÓN DEL SENTENCIADO POR EL DELITO DE FUGA DE PRESOS, AL NO ACREDITARSE LA INTENCIONALIDAD DE ÉSTE, DE EVADIR LA CUSTODIA DOMICILIARIA, PUES MARTÍNEZ SANABRIA ESTABA TRABAJANDO Y HABÍA INTENTADO TRAMITAR UN PERMISO, PARA GARANTIZAR SU SUSTENTO, LO QUE SUGIERE QUE SU INTENCIÓN NO ERA FUGARSE

"Entonces, a modo de recapitulación, no cabe duda que sobre PEDRO LEONEL MARTÍNEZ SANABRIA pesaba una medida privativa de su libertad en el lugar de residencia, producto de sentencia condenatoria, a la par, que el 4 de octubre de 2019 se encontraba en un sitio diferente y por ello fue capturado; sin embargo, emerge incertidumbre en punto a si la intención del encartado era evadirse de la privación de la libertad o, como surgió en el juicio, su comportamiento iba direccionado a trabajar y garantizar su sustento. En otras palabras, la falta de acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación sobre la intencionalidad de PEDRO LEONEL MARTÍNEZ SANABRIA de evadir la órbita de custodia, sumado a la hipótesis alternativa expuesta por la defensa y atinente a que el implicado estaba laborando así como que intentó tramitar el permiso y por lo cual no era su querer fugarse, tienen como consecuencia la imposibilidad de mantener el fallo condenatorio emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja. Aclárese en este punto, no se descarta que el comportamiento del procesado fuera equivocado, pues el deber ser es que se acate la orden emanada de un Juez de la República y por ende se respetase la medida privativa en su contra; empero, ante el incumplimiento y advirtiéndose que de los mismos medios suasorios no es posible dar por demostrado el elemento subjetivo frente a la conducta enrostrada, lo correcto era iniciar el incidente respectivo ante los Jueces de Ejecución de Penas y que sea allí donde se determine la viabilidad de modificar la orden y disponer el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2019-1344
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	8 DE FEBRERO 2024
DELITO:	FUGA DE PRESOS
DECISIÓN:	Se revoca la sentencia y se absuelve al acusado

Consulte la jurisprudencia completa: ver documento

SE ASIGNA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHÍCULO, AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, PUES EN CASOS DONDE LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIE SOBRE EL COMISO, ES ÉSTE QUIEN DEBE CONVOCAR A TODAS LAS PARTES Y TERCEROS INTERESADOS PARA GARANTIZAR EL DEBIDO CONTRADICTORIO, HECHO QUE SE JUSTIFICA PORQUE ES EL JUEZ QUE CONOCE DE MANERA PROFUNDA EL CASO Y HA EMITIDO DECISIÓN DE FONDO SOBREE EL PARTICULAR, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR PARTE DE LA FISCALÍA.

"Ha dilucidado el Máximo Tribunal que en los eventos en que en la sentencia no hubo pronunciamiento sobre el comiso y ninguna de las partes o intervinientes solicitó la adición del fallo y este cobró ejecutoria, para resolver posteriormente sobre dicho particular, el mecanismo idóneo para decidir de fondo es un trámite incidental a cargo del juez cognoscente, en cuyo curso se debe convocar a todas las partes y a los terceros que tienen un interés en el bien, para así garantizar el debido contradictorio de todas aquellas personas que ostentan un derecho sobre aquel, y de esa manera emitir la decisión definitoria sobre la medida de comiso. En la jurisprudencia citada, la Corte explicó que ese instrumento se torna necesario cuando se advierta, o se alegue, que están comprometidos frente al bien objeto de comiso, intereses de terceras personas ajenas a las partes e intervinientes del proceso penal, quienes por no ser sujetos procesales dentro de la actuación no han tenido oportunidad de intervenir para hacer valer sus derechos, como en este caso, que por virtud de la sentencia anticipada se impidió cualquier espacio de postulación por parte de esos terceros previo a emitirse la decisión sobre la responsabilidad penal. Por lo tanto, es al juez de conocimiento al que le corresponde resolver la petición de devolución del vehículo incautado elevada por quien se reputa con derechos de propiedad sobre el bien, sin perjuicio de la potestad que le asiste a la agencia fiscal de proceder al ejercicio de la respectiva acción de extinción de dominio, tal como lo habilitan los artículos 85 y 88 de la Ley 906 de 2004."

MAGISTRADO:	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO:	2017-2697
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	9 DE FEBRERO DE 2024
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DECISIÓN:	Se asigna la competencia para conocer la solicitud de entrega de vehículo

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

LA CRÍTICA PLANTEADA POR EL APODERADO DEL PROCESADO, DETRO DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA, DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL RESPECTO A LA IMPOSIBILIDAD DE PAGAR LA CUOTA ALIMENTARIA DEBIDO A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD, RESULTA IMPROCEDENTE EN ESTE INCIDENTE, YA QUE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SE LIMITA A LA DEMOSTRACIÓN Y TASACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA CONDUCTA ILÍCITA YA DECLARADA EN EL FALLO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

"Contrario sensu, en el curso del sub examine, la representación de víctimas demostró la existencia de un acta de conciliación ante el centro zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF adiada del 13 de mayo de 2005, en donde se fijó $70.000 como cuota de alimentos a favor de la víctima, que se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo, 50% de gastos educativos y 2 mudas completas de ropa al año; a la par, con el fallo condenatorio se corroboró que BARRERA QUINTERO prescindió de cumplir dicha obligación desde el enero del 2006 y hasta noviembre de 2013, sumas dinerarias que ascendieron a $19.060.600 y frente a las cuales no se realizó reparo alguno en punto a su demostración y fijación. Misma suerte sigue lo referente a los perjuicios morales, pues estos se probaron con el testimonio de Adriana Niño Rangel, madre del infante y la sentencia condenatoria en la cual se encontró penalmente responsable a DUBIAN ALONSO del ilícito de inasistencia alimentaria, tasación frente a la cual tampoco se presentó reparo alguno. Entonces, recapitulando lo expuesto hasta este punto, refulge evidente que la censura planteada en la alzada no está llamada a prosperar, pues se itera, se direccionó a justificar el no pago de los emolumentos por alimentos, tema zanjado en el proceso penal, y en ningún momento se reprochó la corroboración de los daños materiales y morales y su fijación por parte del A quo; bajo tal entendido, la decisión a adoptar es la de confirmar el fallo del 24 de marzo de 2023, emanado del Juzgado 1° Penal Municipal con Función Mixtas de Piedecuesta."

MAGISTRADO:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2012-822
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	15 DE FEBRERO DE 2024
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia emitida dentro del incidente de reparación integral

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

SE HACE PROCEDENTE LA ADMISIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL, DEL HISTORIAL CLÍNICO DEL FALLECIDO, DADO QUE LA DEFENSA, QUIEN SOLICITA SU EXCLUSIÓN, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA CUESTIONAR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA, YA QUE SON SUS MISMOS FAMILIARES QUIENES TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO EN PROTEGER SU INTIMIDAD.

"Esto conlleva a direccionar el examen de la Sala a que en materia de recursos, su estudio depende también de la legitimidad del sujeto procesal, esto es, del interés jurídico surgido del supuesto agravio causado por la decisión objeto de la impugnación, lo cual lleva a concluir que en el presente asunto la defensa no está legitimada para controvertir una decisión bajo el pretexto de que se pudo haber violentado un derecho a la víctima, cuyos causahabientes son los que ostentan un genuino interés en la resolución del caso, tornando innecesario exigir a la fiscalía la obligación de acudir ante el juez de control de garantías en preserva de la intimidad del occiso (o sus familiares), para recaudar durante la investigación un aparte de su historia clínica, cuando en realidad no se ha presentado ninguna controversia en ese sentido por parte de quienes efectivamente obran ahora en calidad de víctimas en las diligencias, quienes son los progenitores del fallecido, a quien en últimas pertenecían los documentos y le asistía la garantía a la intimidad respecto de su contenido. En esas condiciones, se confirmará la providencia confutada porque no es correcto asentir con la propuesta del censor, al no militar ninguna situación dentro del expediente que conduzca a concluir controversia respecto a una reclamación legítima relacionada con la trasgresión de derechos y que configure ilícitos los medios de prueba decretados y cuya exclusión beneficiaría solo al procesado por suprimir elementos de comprobación de la teoría de cargo."

MAGISTRADO:	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO:	2016-5995
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	15 DE FEBRERO DE 2024
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN:	Se confirma el auto que admite prueba documental

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

CONFORME A LA MODIFICACIÓN NORMATIVA INTRODUCIDA CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1959 DE 2019 SE AMPLIÓ EL MARCO DE PROTECCIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PUES DICHO TIPO PENAL SE CONFIGURA INCLUSO SI LOS IMPLICADOS YA NO CONVIVEN BAJO EL MISMO TECHO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UN HIJO EN COMÚN, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE.

"Así las cosas, vistos y analizados en conjunto los testimoniales practicados, para esta Sala, la declaración de la perjudicada, en el mismo sentido que la primera instancia, merece plena credibilidad, y de esta se deduce la responsabilidad penal del acusado. Sobre el particular, es preciso recordar en primer término, que al valorar la prueba testimonial el juzgador debe considerar además de lo dispuesto en el artículo 404 del C.P.P8, la fiabilidad del testigo, seguida entre otros por parámetros de ausencia de interés para mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba y la intención en la comparecencia procesal. Justamente, acogiendo en un todo estos parámetros, es que esta Sala arrima a la conclusión anunciada, en punto de la credibilidad que le merece la denunciante Yulieth Martínez. En efecto, se observó un testimonio claro, espontáneo, detallado y coherente de la querellante sobre los actos de violencia física el día en ciernes, denotando afectación emocional por los hechos, aspecto corroborado con lo expuesto por la deponente Ingrid Carolain Pérez, y con unas lesiones físicas advertidas no solo por la profesional del INML que dictaminó una incapacidad médico legal de ocho días a la víctima, sino por los dos agentes de la Policía Nacional quienes de forma conteste relataron que percibieron en la denunciante unas lesiones en su rostro. Amén de lo anterior, no se acreditó en los deponentes de cargo algún interés vindicativo en contra del acusado; por el contrario, se trata de funcionarios del INML, y Policía Nacional, quienes no conocen al procesado; máxime que los agentes captores en razón de su cargo conocen las consecuencias de faltar a la verdad en un proceso judicial."

MAGISTRADO:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2022-3629
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	22 DE FEBRERO DE 2024
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

BAJO PRECEPTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES, HA DE CONSIDERARSE COMO RADICADOS OPORTUNAMENTE, LOS MEMORIALES REMITIDOS ANTES DEL CIERRE DEL DESPACHO JUDICIAL, QUE, EN CONCRETO PARA LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, ES A LAS 4:30 PM, HORA EN LA QUE FINALIZA LA JORNADA LABORAL.

"Así mismo, de conformidad con el Acuerdo No. 2306 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, artículo primero: “A partir del día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m” Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, ha de considerarse como radicados oportunamente, los memoriales remitidos antes del cierre del despacho judicial, que en concreto para la ciudad de Bucaramanga, es a las 4:30 pm, hora en la que finaliza la jornada laboral. En ese sentido, si bien el recurrente postuló como reparo a la decisión de primer grado, una prevalencia a la formalidad frente al derecho sustancial, en realidad se advierte una omisión de las normas procedimentales y desconocimiento del precedente jurisprudencial. Y es que, en el evento de admitir el criterio del juez de primera instancia, el cual limita la sustentación de la alzada al horario de atención al público, debió valorar, ponderadamente, la extemporaneidad de tan solo 27 minutos frente a lo dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal y considerando las garantías al debido proceso y doble instancia que le asiste al procesado que debe resaltarse se encuentra privado de la libertad."

MAGISTRADO:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2022-59560
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	22 DE FEBRERO DE 2024
DELITO:	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
DECISIÓN:	Se declara procedente el recurso de queja

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

SE REVOCA EL AUTO QUE NIEGA LA PETICIÓN DE CONEXIDAD. LOS HECHOS EN AMBOS PROCESOS DEMUESTRAN UN MODUS OPERANDI DELICTIVO SIMILAR, INCLUYENDO EL USO DE UN TAXI CON PLACAS TERMINADAS EN "948", AMENAZAS CON ARMAS BLANCAS Y ROBO DE PERTENENCIAS. ESTA CONEXIÓN FACILITA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EVITA LA DUPLICACIÓN DE ESFUERZOS Y FALLOS CONTRADICTORIOS. EL PRINCIPIO DE UNIDAD PROCESAL PERMITE JUZGAR CONJUNTAMENTE DELITOS CONEXOS, RESPETANDO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

"Adicionalmente, resulta indudable que las circunstancias en que se desarrollaron los anteriores punibles y las que motivan la presente controversia, presentan homogeneidad en el obrar delictivo, toda vez que los ejecutores contaban con un taxi – cuyas placas terminaban en “948” -, subían a la(s) víctima(s), la(s) amenazaba(n) con arma blanca y procedían a despojarla(s) de sus pertenencias, para luego dejarla(s) en distintos lugares de la ciudad, lo cual implica que el debate probatorio girará en torno a similares conductas delictivas. 4.- Aunque en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga la actuación va en un estadio procesal más avanzado – inicio de la audiencia preparatoria -, mientras que en el radicado 68001-6000-000-2022-00392-00 todavía no se ha formulado la acusación , al ordenarse la conexidad deben la agencia fiscal y el referido juez especializado tener en cuenta tal situación, para ajustar el trámite procesal, en particular, la acusación, cobijando todos los hechos jurídicamente relevantes a reprochar, tal como lo ha decantado el máximo Tribunal en el campo penal, al discurrir que “…En primer término, debe señalarse que, en efecto, no existe una norma en la ley 906 de 2004, que precise cómo debe adelantarse el procedimiento en caso de aceptarse en juicio la conexidad procesal reclamada por la Fiscalía o la defensa, a no ser aquella que define el momento de la petición para cada parte y establece la necesidad de suspensión del proceso más adelantado. En este sentido, tampoco se ha precisado cuándo, si de la petición de la defensa en audiencia preparatoria se trata, debe operar dicha manifestación, lo que en curso de este diligenciamiento generó discusión con la Fiscalía. Al efecto, la Sala en razón de esta segunda instancia debe señalar que lo más conveniente es efectuar la petición previo a que se adelante el trámite probatorio, dado que, en la práctica, son muchas las dificultades que pueden presentarse si ya se han enunciado las pruebas, efectuado estipulaciones, solicitado la práctica probatoria o, incluso, resuelto respecto de ello, al punto de obligar, en ocasiones, que se retrotraiga el trámite para conciliar dos diferentes diligencias con similar objeto, cuando menos, y se referencia lo más leve, a fin de evitar reiteraciones o decisiones contradictorias – mírese, por ejemplo, que en un proceso se haya excluido una actividad investigativa por ilícita y en el otro se acepte -…”

MAGISTRADO:	JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO:	2022-2
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	23 DE FEBRERO DE 2024
DELITO:	LESIONES PERSONALES, SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
DECISIÓN:	Se revoca el auto que niega la petición de conexidad

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

jjno